



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 059**

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Aida Nery López Ortiz & William Fernando Cardona Quiceno
ACCIONADO(S):	Compañía De Seguros HDI
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00134-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por AIDA NERY LOPEZ ORTIZ Y WILLIAM FERNANDO CARDONA QUICENO, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI., por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso e información.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Indica la accionante que el 26 de septiembre de 2022, sufrió un accidente de tránsito en el que su vehículo de placas LFS-483 chocó contra el vehículo del señor JESÚS DANILO NOGUERA TOBAR de placas CEX-313. Expone Que el día 24 de enero de 2023, radicó ante la compañía de seguros aquí accionada, reclamación formal por la ocurrencia de dicho siniestro sin obtener respuesta alguna desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta la presentación de la presente acción de amparo.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI S.A., dar una respuesta oportuna a lo requerido.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto n.º 803 del 19 de abril de 2023, procedió a inadmitir la acción, y tras la oportuna subsanación por parte de la accionante, por medio de auto No. 835 del 21 de abril del mismo año, admitió y avocó conocimiento de la misma, ordenando la notificación de la accionada, así como la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Copia del correo donde se radica la reclamación
- Copia del correo donde manifiestan los documentos pertinentes para proceder a la reclamación.

- Copia del mensaje de texto donde la compañía manifiesta que no hay adjuntos
- Copia Cedula Accionante
- Copia ipat
- Copia de reclamación radicada a la compañía accionada
- Contestación de la Accionada
- respuesta derecho de petición notificado a la apoderada de la accionante

## **5. Respuestas accionado y vinculados.**

LA ACCIONADA HDI SEGUROS S.A.: Manifiesta en su contestación que realizó contestación de la petición que da lugar a la presente acción de tutela, notificando la misma al correo electrónico aportado por la apoderada de los solicitantes Dra. CAROLINA MENA ECHEVERRY, en la cual se objeta la reclamación elevada por los aquí accionantes por los motivos ahí expuestos.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: Señala en su contestación que desconoce los hechos mencionados en el libelo tutelar, en el entendido que no forma parte de la relación contractual existente entre las partes de este trámite, que por ello, esta entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, más aun cuando en sus registros no existe antecedente alguno de haber recibido reclamo o queja alguna sobre la reclamación elevada por los accionantes ante la aseguradora tutelada y por tanto solicita ser desvinculada del trámite constitucional o en su defecto negar el mismo.

## **III. Consideraciones**

### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, los señores AIDA NERY LOPEZ ORTIZ Y WILLIAM FERNANDO CARDONA QUICENO, presentaron la acción de tutela a nombre propio, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI S.A., entidad del sector privado quien presta un servicio de interés público, que presuntamente vulneraron los derechos de los accionantes, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **Inmediatez:**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo

momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

### **b. Problema jurídico**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI S.A. vulneró el derecho de petición de los accionantes AIDA NERY LOPEZ ORTIZ Y WILLIAM FERNANDO CARDONA QUICENO?

### **c. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

## Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

### e. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración y del acervo probatorio allegado, se evidencia que los ciudadanos AIDA NERY LOPEZ ORTIZ y WILLIAM FERNANDO CARDONA QUICENO, elevaron derecho de petición el pasado 24 de enero ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI S.A., a fin de que se surtiera la indemnización por los perjuicios ocasionados en el accidente descrito en el desarrollo factico de esta providencia, en el cual presuntamente se encontró inmerso el vehículo de placas CEX- 313, amparado por la accionada. En razón de ello, los accionantes, interpusieron la presente acción de tutela, para exigir una respuesta por parte de la aseguradora.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación, enviada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI, la cual resulta clara y de fondo, pues dio contestación a cada uno de sus requerimientos, además que fue puesta en conocimiento de los petentes al canal digital informado para recibir notificaciones, tal y como lo corroborada la apoderada de los peticionarios, mediante comunicación telefónica con el citador de este despacho judicial. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por los tutelantes fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por AIDA NERY LOPEZ ORTIZ Y WILLIAM FERNANDO CARDONA QUICENO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS HDI S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc00eed81fde231192e86772a7ad2082268da3188654dc9c07789001686d977**

Documento generado en 04/05/2023 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**